



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

**REGLAMENTO GENERAL
DE INGRESO, REVALIDACIÓN
Y EQUIVALENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MORELOS**

UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Reglamento General de Ingreso, Revalidación y Equivalencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Aprobación del Consejo Universitario:	24/Junio/2022
“Adolfo Menéndez Samará”:	Núm. 124
Fecha de publicación:	08/Agosto/2022
Vigencia:	08/Agosto/2022
Ultima reforma:	N/A

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”, de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

UAEM
RECTORÍA
2023-2029

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. Este Reglamento tiene por objeto normar las fracciones VI y IX del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en materia de ingreso, revalidación y equivalencia de estudios para las y los alumnos de educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura que se imparten en esta Institución.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, en lo procedente, al nivel posgrado y a modalidades distintas de la presencial.

ARTÍCULO 2.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. AJUSTE RAZONABLE. - Modificaciones y adaptaciones con ayudas técnicas necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. AYUDAS TÉCNICAS. Dispositivos tecnológicos y materiales, así como recursos humanos que permiten habilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

III. ALUMNO/A. Persona usuaria de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrita o asociada en alguno de los planes de estudio, dentro de los cursos de inducción o programas de intercambio académico en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Dentro de esta categoría se incluye como sinónimo el vocablo estudiante;

IV. ASPIRANTE. Persona física que se encuentra interesada en ingresar como alumno/a a cualquier Unidad Académica de educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura y que además cumple con los requisitos señalados en las convocatorias que para esos efectos emita la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

V. EGRESADO/A. Persona física que ha aprobado la totalidad de los créditos de un programa educativo y que ha cumplido con todos los requisitos de permanencia y egreso, quedando únicamente pendiente, en caso de ser conducente, su trámite de titulación;

VI. EQUIVALENCIA. Es la validez oficial que se concede a los estudios efectuados en instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional;

VII. INGRESO. Conjunto de trámites solicitados por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos consistente en la presentación de la solicitud, documentos, cursos y/o exámenes que la/el aspirante debe realizar para ser admitido/a en la Universidad;

VIII. INSCRIPCIÓN. Procedimiento administrativo establecido por la Universidad, para que la/el aspirante que ha cumplido con los requisitos de ingreso quede debidamente registrado/a como alumno/a en un programa académico determinado, dentro del periodo oficial establecido por la Secretaría Académica;

IX. REINSCRIPCIÓN. Trámite que realiza un alumno/a para continuar en el nivel educativo que le corresponda al terminar un ciclo escolar;

X. REVALIDACIÓN. Validez oficial que se otorga a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando sean equiparables a los estudios realizados en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

XI. SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. Comprende las instituciones públicas de educación superior del país; instituciones privadas con reconocimiento de validez oficial o incorporadas; y

XII. INSTITUCIÓN, UNIVERSIDAD y UAEM. Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 3.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A ESTE REGLAMENTO. La persona titular de la Rectoría de la Universidad estará facultada para dictar las disposiciones complementarias para la debida aplicación del presente Reglamento. Así mismo podrá apoyarse de organismos interinstitucionales de consulta y vigilancia, preferentemente integrado por los sectores público, social y privado a efecto de garantizar los principios de

eficiencia, legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y transparencia que debe imperar en el proceso de selección de las y los aspirantes a la UAEM.

Estas disposiciones deberán publicarse previamente en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

ARTÍCULO 4.- DE LA NEGATIVA FICTA. Salvo que en la Legislación Universitaria se establezca un plazo diferente, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que las autoridades competentes en materia de ingreso, revalidación y equivalencia resuelvan lo que conforme a derecho corresponda.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderá que la resolución se emite en sentido negativo al interesado.

ARTÍCULO 5.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA. Son autoridades competentes de la Universidad las siguientes:

- I. El Consejo Universitario;
- II. La persona titular de Rectoría;
- III. La persona titular de Secretaría General;
- IV. La persona titular de la Secretaría Académica;
- V. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- VI. Las personas titulares de la Dirección de las Unidades Académicas;
- VII.- Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Directivos de los Institutos, y
- VIII. La persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares;

Las facultades en materia de este ordenamiento son delegables por las autoridades precedentemente consignadas exclusivamente en su personal subordinado con nivel jerárquico inmediato inferior.

La persona titular de la Dirección de la Unidad para la Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad fungirá como instancia asesora en los asuntos que así se lo soliciten las autoridades universitarias competentes en materia del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EXAMEN DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 6.- DE LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las Autoridades Universitarias en el procedimiento para el registro y selección de las y los aspirantes, invariablemente deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. La capacidad de matrícula de las Unidades Académicas;
- II.- La publicación y obligatoriedad de las convocatorias y la difusión del procedimiento de selección de las personas aspirantes para educación media superior y superior en todos sus niveles;
- III. El pre-registro de las/los aspirantes en línea o por cualquier medio tecnológico que determine la Universidad;
- IV. El pago de fichas de registro;
- V. El registro de la ficha;
- VI. Los instrumentos estandarizados de evaluación que determiné la Universidad, los cuales serán los que integren el examen de selección;
- VII. La publicación de resultados del examen de selección;
- VIII. Las ponderaciones con respecto al examen de selección;
- IX.- Las ponderaciones debidamente justificadas por ajustes razonables con respecto al examen de selección para personas con discapacidad, y
- X.- Los principios pro persona, de igualdad de oportunidades y de no discriminación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia.

ARTÍCULO 7.- DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Para ser considerada persona aspirante de la Universidad y tener derecho a participar en el procedimiento de pre-registro, registro y selección, se requiere:

- I. Contar con el antecedente académico inmediato anterior al nivel en que se pretende ingresar;

- II. Solicitar el pre-registro y registro en los plazos y formas establecidas en las convocatorias publicadas que al efecto expida la Universidad;
- III. Presentar la documentación requerida en las sedes de registro señaladas en las convocatorias publicadas; y
- IV. Haber cubierto a la Universidad el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 8.- DE LAS PERSONAS ASPIRANTES DE OTRAS INSTITUCIONES. Las y los aspirantes que provengan de otras instituciones extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos, deberán cumplir con las disposiciones en materia de revalidación de estudios que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de este ordenamiento, sólo dará derecho a la persona aspirante a ser tomado en cuenta en el proceso de selección que la Universidad lleve a cabo, de acuerdo con los criterios establecidos en las convocatorias correspondientes.

Es facultad de la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares elaborar y emitir las convocatorias de ingreso para Bachillerato, Técnico Superior Universitario y Licenciatura.

En el caso de las convocatorias del posgrado es atribución emitirlas por parte de la persona titular de la Dirección de cada Unidad Académica o de la persona titular de la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto según corresponda y antes de su publicación deberán ser avaladas por las personas titulares de la Dirección General de Servicios Escolares y de la Dirección de Investigación y Posgrado.

Las convocatorias aludidas en este numeral deberán emitirse hasta dos veces al año.

Los trámites de registro y selección, deberán ser efectuados de manera personal por la/el aspirante o por los titulares de su patria potestad o tutela en caso de menor de edad.

Los trámites antes aludidos podrán ser realizado por un tercero al que se le expida carta poder por la/el aspirante que cuente con mayoría de edad al momento de suscribirla.

ARTÍCULO 10.- DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES PARA RESPETAR EL PROCESO. Para ingresar como alumno/a de la Universidad, las y los aspirantes obligatoriamente deberán sujetarse al procedimiento de pre-registro, registro y selección que con este fin lleve a cabo la Institución.

Sin embargo, por ningún motivo se permitirá la exclusión de alguna persona aspirante generado por su discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus prerrogativas y libertades relacionados con el derecho humano a la educación conforme a lo previsto en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones del Orden Jurídico Nacional;

La persona titular de la Secretaría Académica deberá elaborar y avalar con la periodicidad necesaria un examen de reactivos con validez para la población de jóvenes con discapacidad y mediante la confiabilidad de la estandarización con los grados de confianza estadísticamente aceptables.

ARTÍCULO 11.- DE LA IMPROCEDENCIA EN LA SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La autoridad universitaria competente no podrá dar trámite a las solicitudes que no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento y los demás que señale la convocatoria correspondiente. Lo anterior, con excepción de lo previsto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Si la persona interesada no concluye los trámites relativos al proceso de selección en las fechas y los horarios que para el efecto se establezcan en las convocatorias correspondientes o no se presenta al examen de selección, se entenderá que renuncia a su derecho de concursar para ingresar a la Universidad.

Si en cualquier tiempo la autoridad universitaria detecta que la documentación presentada por el/la interesado/da es apócrifa o sustrae cuadernillos de examen, fotografía o videograba el mismo, comercialice o distribuye "claves" para contestar el examen, es suplantado por otra persona, se presenta bajo los efectos del alcohol o droga, realice conductas que impidan el desarrollo ordenado de la evaluación, el aspirante perderá el derecho a participar en el procedimiento de selección, debiendo la autoridad universitaria proceder al retiro de las instalaciones de la Universidad del/la infractor/ra y dar aviso a las instancias competentes para la denuncia o querrela respectiva en su caso.

Las personas aspirantes que tengan alguna discapacidad o se encuentren en situación de alguna otra vulnerabilidad que afecte el principio de igualdad de oportunidades durante los trámites o aplicación del examen de admisión conducente, tendrán derecho a que la Universidad aplique los ajustes razonables con ayudas técnicas y las demás medidas de protección que correspondan siempre y cuando no impongan una carga desproporcionada a dicha institución o afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 13.- DE LA REVISIÓN DEL EXAMEN DE SELECCIÓN. La persona aspirante que solicite la revisión del examen de selección, solo podrá hacerlo en su caso particular ante la instancia responsable de la evaluación de acuerdo a sus propios lineamientos.

ARTÍCULO 14.- DEL CORTE EN LA ASIGNACIÓN DE LOS ESPACIOS OFERTADOS EN LA UNIVERSIDAD. Si el número de solicitudes excede de los lugares ofertados por la Universidad, se admitirán a aquellas personas aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje del examen de selección, hasta agotar el número de lugares ofertados en la convocatoria.

De existir lugares en Unidades Académicas o programas educativos la Universidad podrá ofertar lugares disponibles conforme a su capacidad, pertinencia y estatus de los planes de estudios para su reubicación.

ARTÍCULO 15.- DE LA NO ADMISIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES CUYA CALIFICACIÓN SEA INFERIOR A LA MÍNIMA APROBATORIA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA. En ningún caso la Universidad podrá admitir al curso de inducción ni inscribir como alumno/a a aquella persona aspirante que su calificación sea inferior a la mínima aprobatoria señalada en la convocatoria.

ARTÍCULO 16.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES EN LOS CURSOS. El puntaje y la capacidad de lugares disponibles en un programa educativo, determinaran el número de personas aspirantes y las y los alumnos a participar en los cursos de selección e inducción que se impartan en las Unidades Académicas o Institutos de la Universidad.

Para hacer efectivo el derecho a participar en los cursos señalados en el párrafo que precede, la/el aspirante deberá cumplir con los requisitos señalados por la Unidad Académica o el Instituto que corresponda.

La Unidad para la Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad asesorará sobre los ajustes razonables a aplicar en los cursos aludidos en este numeral a la Unidad Académica que corresponda.

Las autoridades y personas trabajadoras académicas de la Unidad Académica o Instituto que corresponda están obligadas a realizar con toda oportunidad y proporcionalidad en los cursos de inducción o selección los ajustes razonables y demás medidas tuteladoras de los derechos humanos para las y los aspirantes y alumnos/as con discapacidad o se encuentren en situación de alguna otra vulnerabilidad que afecte el principio de igualdad de oportunidades.

De no contarse con ajustes razonables en los cursos de selección, no aplicará tal mecanismo para los aspirantes con alumnos con discapacidad.

ARTÍCULO 17.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CURSOS. La/el aspirante deberá cumplir con todos los requisitos y pagos establecidos en los cursos de inducción o selección, que al efecto lleve a cabo cada Unidad Académica o Instituto de la Universidad.

La persona titular de la Dirección de Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto que corresponda deberá publicar los resultados obtenidos en los cursos de inducción y selección y a su vez deberá notificarlos a la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 18.- DE LA REVISIÓN DE LOS EXÁMENES EN LOS CURSOS. La revisión de los exámenes aplicados dentro de los cursos de inducción y selección será realizada por la Unidad Académica o Instituto de la UAEM que resulte conducente.

ARTÍCULO 19.- DE LA VIGENCIA DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O DE LOS DICTÁMENES DE REVALIDACIÓN O EQUIVALENCIA. La vigencia de la validez de los resultados obtenidos en la evaluación del proceso de selección, así como de los dictámenes de equivalencia o revalidación será única y exclusivamente por el ciclo escolar o periodo solicitado por la/el aspirante.

ARTÍCULO 20.- DE LOS REQUISITOS PARA SER ADMITIDO COMO ALUMNO/A. Los requisitos que la/el aspirante debe cumplir para ser admitido/a como alumno/a, por la modalidad de examen de selección, son los siguientes:

- I. Acreditar el examen de selección, conforme lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Cumplir con lo establecido por los artículos 10 y 17 de este ordenamiento;
- III. Presentar original y copia del certificado total de estudios del nivel inmediato anterior;
- IV. Presentar ficha de examen de selección en original o copia;
- V. Presentar original y copia fotostática del acta de nacimiento, legible y en buenas condiciones sin importar su fecha de expedición;
- VI. Presentar la Clave Única del Registro de Población (CURP);

VII. Las y los aspirantes extranjeros deberán presentar copia del documento migratorio, autorizado por la Secretaría de Gobernación y en su caso el dictamen de revalidación de estudios, y

VIII. Presentar el comprobante de pago original de servicios correspondientes como alumno/a de la institución.

La documentación antes consignada, deberá ser presentada en las demás modalidades de ingreso, excepto en las fracciones I y IV del presente numeral y lo que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

La persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares queda facultada para determinar bajo que soporte (electrónico o impreso) deberá entregarse la documentación consignada en el presente artículo.

Toda la documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá ser presentada de forma impresa y en formato que determine las Personas Titulares de la Dirección General de Servicios Escolares, la Unidad Académica o Instituto correspondiente, tendrá que hacer el cotejo de dicha documentación, pudiendo requerir al interesado la exhibición de los originales y demás elementos de prueba que resulte necesario cuando existan dudas sobre la autenticidad de la documentación presentada.

Exclusivamente, para el caso de las y los aspirantes que deseen acceder a la oferta de Educación Media Superior de la Universidad, la falta de documentos académicos o de identidad no será un motivo para negar su inscripción.

Para conservar la vigencia de la permanencia la/el alumno de educación media superior contará con el plazo improrrogable de hasta un año inmediato posterior a su ingreso para entregar el documento de identidad y el certificado total de estudios de secundaria o equivalente, siempre y cuando al momento de su inscripción acredite mediante documento oficial que ha concluido previa e íntegramente los estudios de dicho nivel educativo.

ARTÍCULO 21.- DEL PLAZO PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO DE NUEVO INGRESO. Todo aquel alumno/na de nuevo ingreso que no haya presentado en tiempo el certificado total de estudios del bachillerato a los estudios que pretende cursar, de forma impresa y en formato que determine la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, tendrá un plazo máximo improrrogable de ciento ochenta días naturales contados a partir de su ingreso para concluir administrativamente su trámite, siempre y cuando al momento de su inscripción acredite mediante documento oficial, que ha concluido previa e íntegramente los estudios de bachillerato.

Los estudios cursados sin contar con el antecedente inmediato anterior en el plazo establecido, serán nulos absolutamente de pleno Derecho.

Una vez vencidos los plazos previstos en el presente artículo la/el alumno/na causará baja definitiva de la UAEM, debiendo la persona titular de la Dirección de la unidad académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto notificar la misma a más tardar dentro del término de diez días hábiles posteriores a que ello tenga verificativo.

ARTÍCULO 22.- DE LOS CRITERIOS INSTITUCIONALES PARA ADMITIR ALUMNOS/AS EN LA UAEM. Al término de los cursos de selección, los criterios de la Universidad para la admisión de las y los alumnos/nas son los siguientes:

- I.- En cuanto al número total, la Universidad admitirá a todos aquellos que le permita su capacidad en infraestructura física, capital humano y disponibilidad presupuestal; y
- II.- En cada nivel y programa educativo se admitirán a las y los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje, seleccionándose a los aceptados en orden descendente, hasta cubrir el número de espacios disponibles.

ARTÍCULO 23.- DE LAS FORMAS DE INGRESO COMO PERSONA ESTUDIANTE A LA UNIVERSIDAD. Las formas de ingreso como persona estudiante a la institución son:

- I. Por haber aprobado el examen de selección y los requisitos conducentes de los cursos de selección e inducción;
- II.- Por obtener un dictamen favorable de revalidación o equivalencia cumpliendo con lo establecido en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables.
- III. En el caso de bachillerato, por reubicación de las y los aspirantes de otros subsistemas del Sistema Educativo Nacional y haber obtenido el puntaje establecido en la convocatoria correspondiente.

La reubicación a que alude la fracción III de este numeral, podrá realizarse desde la publicación de los resultados del examen de selección correspondiente y hasta el primer día hábil del inicio de las actividades académicas del semestre universitario que corresponda.

IV.- En el caso de licenciatura, por reubicación de programas de becas que con ese objetivo expreso implemente el gobierno federal.

V.- Por ejercicio de las prestaciones de previsión social de los contratos colectivos de trabajo vigentes en la UAEM.

VI.- Por actos jurídicos celebrados entre la UAEM y personas morales.

ARTÍCULO 24.- DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ALUMNO/A. Para adquirir la calidad de alumno/a en la Universidad, deben de concurrir de forma íntegra las siguientes condiciones:

- I. Cumplir los requisitos académicos y administrativos, establecidos en los planes de estudios y en la normatividad universitaria aplicable;
- II. Que se encuentre inscrito/a en uno de los planes y programas de estudios, aprobados por el Consejo Universitario; y
- III. Que su nombre se encuentre en la lista de aceptación firmada por la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares.
Se conservará la condición de alumno/a, mientras no se pierdan las cualidades requeridas o no sean separados definitivamente de la Institución, por los supuestos contenidos en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 25.- DE LA IDENTIFICACIÓN ESCOLAR OFICIAL. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, se expedirá al alumno/a la identificación escolar oficial, en el formato determinado por la Persona titular de la Secretaria General.

ARTÍCULO 26.- DE LA GESTIÓN PERSONAL DEL INTERESADO. La inscripción, reinscripción y demás trámites escolares, deberán ser efectuados por la persona interesada. En casos excepcionales, dichos trámites podrán realizarse por la/el representante legal para tal efecto.

ARTÍCULO 27.- DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE DERECHOS. La persona aspirante que resulte admitida deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento; así como el pago de las cuotas y/o derechos correspondientes en el plazo previamente establecido.

En caso de que no cumpla con estos requisitos aplicará la baja definitiva del programa educativo al que se encuentre inscrita quedando a salvo sus derechos de certificar los estudios cursados hasta la fecha en que la misma le sea notificada por la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto que corresponda.

ARTÍCULO 28.- DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O APÓCRIFA. La presentación de datos falsos o la ilegalidad de algún documento para efectos de inscripción, reinscripción y demás trámites escolares, producirá la nulidad de todos los efectos que se pretendan, dando vista a la autoridad competente que deba conocer el asunto.

Al efecto, se deberá respetar la garantía de audiencia y de acreditarse; la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto que corresponda dictará resolución fundada y motivada al aspirante o estudiante infractor quedando imposibilitado para gestionar un nuevo proceso de selección o reinscripción en cualquier oferta de servicios académicos de la UAEM por el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución, sin perjuicio de otras responsabilidades jurídicas que sean aplicables.

ARTÍCULO 29.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ALUMNOS. Son derechos y obligaciones de las y los alumnos/nas los que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica, en el Estatuto Universitario, en los ordenamientos reglamentarios, en el Código Ético Universitario y en las disposiciones aplicables del orden jurídico nacional.

ARTÍCULO 30.- DE LA FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD EN MATERIA DE REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS. La facultad de la Universidad para otorgar la revalidación y equivalencias de estudios, le corresponde la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares en coordinación con la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto que resulte conducente.

Son criterios y principios obligatorios para las autoridades universitarias competentes en materia de revalidación y equivalencia los siguientes:

- I.- El principio pro persona y el interés superior del menor;
- II.- La igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia de todas las personas en el sistema educativo nacional con solamente satisfacer los requisitos legales aplicables.
- III.- Fomentar el tránsito nacional e internacional de las y los estudiantes.
- IV.- La simplificación administrativa de los trámites atendiendo a la celeridad, la imparcialidad, la flexibilidad y la asequibilidad.
- V.- La promoción de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos dentro y fuera del sistema educativo nacional.

VI.- La ubicación del educando por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, se hará tomando en cuenta su edad y los criterios contenidos en las disposiciones aplicables.

VII.- La disponibilidad de espacios ofertados por la Unidad Académica o Instituto.

Las disposiciones de este Título son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial, así como en el nivel educativo de posgrado.

Las constancias de revalidación y equivalencia deberán ser registradas por la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares en el Sistema de Información y Gestión Educativa en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVALIDACIÓN

ARTÍCULO 31.- DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS. Las revalidaciones previstas en este ordenamiento, tienen como propósito reconocer la validez a los estudios realizados en el extranjero y permitir la conclusión de los estudios del Tipo Medio Superior, Licenciatura y Posgrado en lo que resulte conducente que exclusivamente se imparten en la universidad y en las escuelas particulares con acuerdos de incorporación vigentes.

ARTÍCULO 32.- DEL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN. La revalidación podrá otorgarse de acuerdo a los niveles educativos impartidos, por grados escolares, asignaturas, créditos, seminarios o cualquier otra unidad de conocimiento, de conformidad con el Plan de Estudios correspondiente.

ARTÍCULO 33.- DE LOS TIPOS DE REVALIDACIÓN. La revalidación de estudios puede ser:

I. De tipo total, la cual otorga validez exclusivamente a los estudios completos de bachillerato o equivalentes, sin considerar la antigüedad de estos.

II. De tipo parcial, la cual tiene por objetivo otorgar validez a un número determinado de materias logrado. Los estudios no deberán ser mayores de cinco años a partir de la última materia aprobada;

El límite de asignaturas o créditos susceptibles de revalidación parcial procederá siempre y cuando cumplan mínimo con el veinte por ciento y máximo del cincuenta por ciento del plan de estudios vigente de la Unidad Académica o Instituto donde la/el aspirante desee ingresar.

En la revalidación para que las autoridades competentes puedan analizar y resolver la petición relatada en su escrito de cuenta parcial el número de materias procederá siempre y cuando cumplan mínimo con el veinte por ciento y máximo de cincuenta por ciento del plan y programa educativo vigente de la Unidad Académica.

ARTÍCULO 34.- DE LOS EFECTOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. La recepción y tramitación de la solicitud de revalidación no confiere derechos de admisión.

ARTÍCULO 35.- DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. La persona interesada deberá presentar la solicitud de revalidación ante la Unidad Académica o Instituto, con la cual acompañará los siguientes documentos:

I. Para la revalidación parcial, con el objeto de concluir estudios de bachillerato o licenciatura:

- a) Certificado total o revalidación de estudios de Educación Básica o de Educación del Tipo Medio Superior, según sea el caso;
- b) Certificado de los estudios que se pretenda revalidar;
- c) Plan y Programa Educativo que se pretende revalidar, y
- d) Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada materia que se pretende revalidar.

II. Para la revalidación total de bachillerato para ingreso a estudios de licenciatura:

- a) Certificado total o revalidación de estudios de educación básica;
- b) Certificado total de los estudios de bachillerato;
- c) Plan y Programa Educativo que se pretende revalidar, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada materia que se pretende revalidar.

Los documentos a que alude este artículo se deben presentar en el soporte electrónico o impreso que determine la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares; en caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción realizada exclusivamente por la persona perito autorizada ante el Poder Judicial de la Federación o del Estado de Morelos.

Cualquier solicitud sin la presentación de estos documentos no será tramitada, teniendo como efecto producir la nulidad de todos los efectos que se pretendan.

ARTÍCULO 36.- DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. Al cierre de la convocatoria de equivalencia y revalidación de estudios que al efecto expida la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares y una vez recibida la solicitud con la documentación correspondiente la Unidad Académica o Instituto procederá a lo siguiente:

- I. Revisar que los documentos académicos presentados son auténticos;
- II. Cerciorarse de que se trata de estudios del Tipo Medio Superior o Licenciatura;
- III. Verificar que no existe impedimento legal para otorgar la revalidación; y
- IV. Integrar el expediente con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 37.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. Para determinar la procedencia de la petición realizada, la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que corresponda, deberá analizar en forma integral la documentación presentada y se equipará con la de los planes y programas de esta Universidad, con base en los siguientes factores:

- I. Planes y programas, contenidos y créditos;
- II. Duración de los estudios;
- III. Contenido de las materias;
- IV. Tiempo de dedicación a las actividades teóricas-prácticas y la bibliografía recomendada a cada materia;
- V. Seriación de las materias;
- VI. Modalidades de evaluación de las materias; y
- VII. Modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje;

Se deberá emitir el dictamen en un breve término a partir de que la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que corresponda reciba la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 38.- DE LA RESOLUCIÓN DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS. La resolución de revalidación deberá contener la relación de las asignaturas que se revalidan en virtud de las afinidades académicas, así como aquellas cursadas en la institución de origen.

la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que corresponda, deberá hacer del conocimiento al interesado/a la resolución correspondiente, fundando y motivando la misma.

Si la persona interesada está conforme con la resolución emitida por la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que corresponda, deberá acudir a la misma, a efecto de recoger el recibo de pago y cubrir los derechos y trámites correspondientes en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

En caso de inconformidad con la resolución, la/el interesado expondrá por escrito los argumentos y elementos de prueba que considere pertinentes, ante la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que corresponda, la cual será en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles.

ARTÍCULO 39.- DE LA IMPROCEDENCIA PARA REVALIDAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA. Los estudios de primaria y secundaria realizados en el extranjero, deberán ser revalidados por la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EQUIVALENCIA

ARTÍCULO 40.- DEL OBJETO DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS. El establecimiento de equivalencias de estudios, tiene como propósito darles validez a los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y permitir la conclusión de los estudios del mismo nivel educativo de procedencia que se imparten en la Universidad.

Los documentos expedidos por instituciones del Sistema Educativo Nacional que se utilicen para ingresar por examen de selección como alumno/a a la institución tendrán plena validez y estarán exentos del trámite de equivalencia de estudios.

El referido trámite deberá sujetarse a la convocatoria que emita semestralmente la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares.

El límite de unidades curriculares a ser reconocidas por el trámite de equivalencia será mínimo del veinte por ciento y un máximo del noventa por ciento del Plan de Estudios al que desee ingresar la/el aspirante.

ARTÍCULO 41. DE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRÁMITE DE EQUIVALENCIA: En los estudios de Tipo Medio Superior y Licenciatura, la/el interesado/da quedará impedido de inscribirse a la Universidad, si no tramita la equivalencia correspondiente. La falta de este requisito producirá la nulidad de todos los efectos que se pretendan, quedando la/el interesado imposibilitado para gestionar una nueva inscripción o reinscripción para el periodo solicitado.

Quedan exentos de la tramitación de la equivalencia de estudios a que alude el presente ordenamiento los siguientes supuestos donde indispensablemente debe existir plena identidad en la denominación, contenido y créditos del programa educativo que corresponda:

- a) Que siendo alumno/a de una Unidad Académica pretenda cursar el mismo programa educativo en otra dependiente de la propia Universidad;
- b) Que siendo alumno/a de una Unidad Académica pretenda cursar el mismo programa educativo en una escuela incorporada a la Universidad;
- c) Que siendo alumno/a de una escuela incorporada pretenda cursar el mismo programa educativo en una escuela incorporada a la Universidad;

En estos casos, el trámite se desahogará como cambio de plantel bajo el siguiente procedimiento:

- I.- La/el alumno/a deberá solicitar por escrito su ingreso la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o Escuela Incorporada de su interés debiendo anexar original y copia de certificado parcial o constancia parcial de estudios firmada por la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad.
- II.- La/el Director respectivo deberá emitir y notificar su resolución a la solicitud aludida en la fracción anterior tanto al alumno/a como la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares en un plazo máximo de diez días hábiles;
- III.- En caso de procedencia de su solicitud, el alumno/a deberá cubrir los demás trámites administrativos que al efecto le resulten aplicables;

La procedencia de este trámite estará condicionada a la pertinencia de los procesos de control escolar establecidos en los calendarios universitarios del tipo superior y de educación media superior, a la disponibilidad de espacios físicos y a otras disposiciones que dicten las autoridades universitarias;

La persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares queda facultado para establecer requisitos adicionales, términos y condiciones en las convocatorias que se lleguen a expedir en todos los trámites de ingreso previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 42. DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS.

Toda resolución de equivalencia de estudios que emita la universidad deberá contener la relación de las materias a las que se les brinda validez institucional.

ARTÍCULO 43.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS INDICADOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS.

La/el interesado que deba ingresar a la Unidad Académica dependiente de la Universidad, de acuerdo con la resolución de la equivalencia de estudios certificada por la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, deberá cumplir adicionalmente con los requisitos de admisión establecidos en la Legislación Universitaria y en el Plan de Estudios correspondiente.

ARTÍCULO 44: DE LAS MODALIDADES DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS: Para efectos de tramitación, la Universidad tiene las siguientes dos modalidades de equivalencia de estudios:

- I.- Equivalencia de trámite ordinario: Es la que tramita un interesado/a proveniente de alguna institución de educación media superior o superior que no sea dependiente o incorporada a la Universidad, y
- II.- Equivalencia de trámite simplificado: Es la que tramita un interesado/a proveniente de alguna Unidad Académica dependiente o de Escuela incorporada a la Universidad y que se encuentre en el supuesto de ya no tener el carácter de alumno/a y que haya dejado incompleto un programa educativo;

En el supuesto de la presente fracción, el trámite de equivalencia simplificado deberá obligatoriamente realizarse en un programa educativo distinto y en vigor de aquel que hubiese causado baja definitiva.

De haber reincidencia de baja definitiva por cualquier causa, quedará vedada la posibilidad de autorizarse un nuevo trámite.

La procedencia de los trámites de equivalencia previstos en este ordenamiento estará condicionada a la pertinencia de los procesos de control escolar, a la disponibilidad de espacios físicos, a la situación académica administrativa de la persona solicitante y a las disposiciones del programa educativo conducente y de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 45. DE LAS LIMITACIONES DE PROCEDENCIA PARA EQUIVALENCIA O REVALIDACIÓN. La persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, en ninguna de las modalidades aludidas en este artículo, autorizará trámites a solicitudes de equivalencia o revalidación de estudios que se encuentre en estos supuestos:

- I.- Cuando los estudios objeto del trámite estos tengan una antigüedad mayor de cinco años contados a partir de la fecha de su último examen;
- II.- Que correspondan a planes de estudios en que por acuerdo del Consejo Universitario exista impedimento expreso para llevarlo a cabo.

ARTÍCULO 46.- DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS DE TRÁMITE ORDINARIO. Las equivalencias de estudios de trámite ordinario se desahogarán de la siguiente manera:

- I. Las solicitudes de equivalencia de estudios se presentarán a la Unidad Local de Servicios Escolares de la Unidad Académica o Instituto a la que la persona solicitante pretenda ingresar como alumno/a;
- II. La solicitud de establecimiento de equivalencias en los estudios de Tipo Medio Superior y Licenciatura deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Certificado parcial de estudios de forma física o electrónica legalizado, si es el caso;
 - b. Plan y programa con el que se pretende establecer equivalencia;
 - c. Programas, temarios o documentación oficial que exprese los contenidos de cada Unidad Académica con el que se pretende establecer equivalencia, y
 - d. El recibo de pago por la equivalencia de estudios solicitada;

Toda la documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá de ser presentada en el soporte que determine la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, ante la Unidad Local de Servicios Escolares de cada Unidad Académica, la cual será la responsable de realizar el cotejo de dicha documentación.

III. Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Unidad Local de Servicios Escolares de las Unidades Académicas en un plazo de veinte días hábiles a partir del cierre de la convocatoria procederá a lo siguiente:

- a. Revisar la autenticidad de la documentación presentada, y

b. Cerciorarse de que se trata de estudios de educación Media Superior o Licenciatura;

IV. Hecho lo anterior, la Unidad Local de Servicios Escolares remitirá el expediente del solicitante a la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto que resulte conducente, para efectos de que con la asesoría que estime necesaria emita y notifique la resolución de equivalencia de estudios que al caso corresponda, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del expediente.

Hecho lo anterior, remitirá su resolución y la documentación del solicitante a la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares para efectos de su certificación.

En el supuesto de que la persona interesada considere afectados sus intereses, por la resolución de equivalencia de estudios prevista en este artículo, podrá interponer el recurso de impugnación debiendo exponer los argumentos y los elementos de prueba que considere pertinentes por escrito, dirigido a la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, el cual será remitida a la Unidad Académica o Instituto correspondiente para que sea resuelta en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles. Dicha resolución será inimpugnable.

ARTÍCULO 47.- DE LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE TRÁMITE SIMPLIFICADO. Las equivalencias de estudios de trámite simplificado se desahogarán de la siguiente manera:

I. La/el alumno realizará su trámite de ingreso ante la Unidad Local de Servicios Escolares de la Unidad Académica donde se imparta el programa educativo de su interés exhibiendo:

a) Certificado parcial de estudios expedido por la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, y

b) El recibo de pago por la equivalencia de estudios solicitada;

Toda la documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá de ser presentada en el formato que determine la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, ante la Unidad Local de Servicios Escolares de cada Unidad Académica quien será la responsable del cotejo de dicha documentación.

II. La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica que corresponda emitirá la resolución de equivalencia de estudios que al caso resulte sobre este trámite conforme a las disposiciones vigentes y dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba el expediente del solicitante;

III. Si la/el interesado se encuentra conforme con la equivalencia de estudios emitida, lo hará saber por escrito La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica quien remitirá esa resolución y la demás documentación para efectos de su convalidación y certificación a la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares. Asimismo, el primero mencionado deberá cubrir los derechos correspondientes para su admisión en un plazo no mayor a quince días naturales.

IV. En caso de inconformidad con la resolución, la/el interesado tiene derecho a solicitar la reconsideración de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

Al efecto, expondrá los argumentos y elementos de prueba que considere pertinentes por escrito, dirigido La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto correspondiente, quien deberá resolver según corresponda de manera fundada y motivada, en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles. Dicha resolución será inimpugnable.

ARTÍCULO 48.- DE LOS EFECTOS CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O APÓCRIFOS. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de alguno de los documentos exhibidos, o de la información registrada por la/el aspirante, para efecto de la equivalencia de estudios, la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, cancelará automáticamente el trámite y los registros generados, quedando sin efecto los actos derivados de los mismos, dando vista a la autoridad competente que deba conocer el asunto.

En caso de detección de una presunta documental falsa la Unidad Local de Servicios Escolares tendrá la obligación de retenerlo y remitirlo vía oficio a la Oficina del Abogado General para el deslinde de las responsabilidades legales conducentes.

De acreditarse este supuesto, una vez agotado el derecho de audiencia, la persona infractora causará baja definitiva y además quedará impedida de realizar cualquier trámite previsto por este ordenamiento por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se le notifique la cancelación respectiva.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIATURA SIMULTÁNEA

ARTÍCULO 49.- DE LAS LICENCIATURAS SIMULTÁNEAS. - Podrán cursarse dos licenciaturas simultáneamente, por las siguientes alternativas:

I.- Por equivalencia siempre que el cupo de la licenciatura o del plantel solicitados tenga disponibilidad y que el aspirante cuente con un promedio mínimo de ocho en los estudios de licenciatura que se encuentre cursando y que haya cubierto por lo menos el cincuenta por ciento de los créditos de tal primera carrera al momento de ingresar su solicitud.

La/el aspirante deberá acreditar mediante constancia el porcentaje y promedio señalados en la presente fracción, así como todos los requisitos precedentemente establecidos en este ordenamiento.

II.- Por nuevo ingreso siempre y cuando las licenciaturas a cursar, no sean solicitadas en la misma convocatoria.

ARTÍCULO 50.- DE LOS CAMBIOS DE LICENCIATURA. - Los cambios de licenciatura que soliciten los alumnos se concederán para el reingreso, siempre que el cupo lo permita, de la siguiente manera:

Dentro de una misma Unidad Académica o Instituto bastará para solventar el trámite, el acuerdo escrito de la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto.

Debiendo notificarlo en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de inicio oficial del semestre lectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día cuatro de febrero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Reglamento General de Ingreso, Revalidación y Equivalencia para los Alumnos de Educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, publicado en el Órgano Informativo Universitario número cincuenta y nueve de fecha once de febrero de dos mil once.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO. - Los trámites iniciados bajo la vigencia del anterior ordenamiento en la materia deberán concluirse bajo la normativa que más beneficie a los derechos e intereses de las personas aspirantes y las y los alumnos.

QUINTO. - Se instruye a la Comisión de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad para que, con la asesoría de la persona titular de la Dirección de la Unidad para la Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad presenten en la primera sesión ordinaria del Consejo Universitario del año dos mil veinte para su análisis, dictaminación y votación los siguientes proyectos:

I.- Lineamientos en materia de Ajustes Razonables y Ayudas Técnicas en materia de este ordenamiento, y

II.- Estándares de Evaluación.

SEXTO. – El puntaje de las evaluaciones referidas en el artículo transitorio inmediato anterior no aplica para las y los aspirantes con discapacidad, dado que los ajustes razonables que se efectúan para presentar dichos exámenes no son equivalentes para solventar las condiciones de validez y confiabilidad de los instrumentos, estandarizados con muestras estadísticas representativas de personas con discapacidad, hasta en tanto el Consejo Universitario no avale los instrumentos estandarizados con muestras estadísticas representativas de personas con discapacidad que sean aspirantes o estudiantes y se presente ante dicha autoridad colegiada la respectiva propuesta por parte de la persona titular de la Secretaría Académica.

SÉPTIMO. – Se otorga el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para que se regularice la situación académico administrativa del expediente escolar de todas las personas alumnas que tenga estatus de vigencia a quienes apliquen las nuevas disposiciones de control escolar que resulten conducentes y que se encuentren establecidas en esta normatividad reglamentaria.